



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120125335 DEL 27-12-2019

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPÚLVEDA**, en contra de la Resolución No. 20192120102305 del 17 de septiembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000674 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

La señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPULVEDA**, identificada con C.C. No. 1.094.901.610, inscrita en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. **60132**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Una vez surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante Resolución No. 20182120148195 del 17 de octubre de 2018 la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con código OPEC No. **60132**, denominado Técnico, Grado 3, en la cual la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPULVEDA** ocupó la primea (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

El 02 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló solicitud de exclusión de la lista de elegibles ante la CNSC de la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPULVEDA** informado:

"No cumple, no tiene especialización Tecnológica solicitada en la vacante."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120000674 del 30 de enero de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado a la aspirante el día 30 de enero de 2019.

La señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPULVEDA** ejerció su derecho de contradicción y defensa que le asistía, mediante radicado bajo el número 20196000162502 del 14 de marzo de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120102305 del 17 de septiembre de 2019 *"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000674 del 30 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120148195 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, las señoras **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPULVEDA**

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPÚLVEDA**, en contra de la Resolución No. 20192120102305 del 17 de septiembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000674 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*y **SANDRA MILENA SALAZAR MORENO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPULVEDA** interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120102305 del 17 de septiembre de 2019.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120102305 del 17 de septiembre de 2019, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada el día 03 de octubre de 2019 al correo electrónico: karolina1921@hotmail.com suministrado en SIMO por la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPULVEDA**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPULVEDA** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000944772 del 15 de octubre de 2019, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPULVEDA**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...)"

Respecto al argumento No. 1

Es relevante destacar que la CNSC al decidir excluirme de la lista de elegibles, está claramente desconociendo el Acuerdo N° CNSC – 2017000000116 del 24-07- 2017, por medio del cual se dio apertura al concurso de méritos, en especial en lo que reza el Capítulo 1, "(...) Artículo 6: NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS. El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPÚLVEDA**, en contra de la Resolución No. 20192120102305 del 17 de septiembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000674 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente acuerdo y por las demás normas concordantes (...)"

Así las cosas la CNSC al desconocer e interpretar de manera equivocada las normas que rigen esta convocatoria se está vulnerando mi derecho al trabajo y acceder a cargos públicos con ocasión del concurso donde ocupé el primer lugar en la Lista de Elegibles.

Fundamentando lo anterior en lo contenido en el Decreto 1083 de 2015, TÍTULO 2 "FUNCIONES Y REQUISITOS GENERALES PARA LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE LOS DISTINTOS NIVELES JERÁRQUICOS DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL", CAPITULO 4 "REQUISITOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS", que establece en el ARTÍCULO 2.2.2.4.5 Requisitos del nivel técnico. Serán requisitos para los empleos del nivel técnico, los siguientes.

(...)

17	Título de formación tecnológica y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral o Título de formación tecnológica con especialización o aprobación de cuatro (4) años de educación superior en la modalidad de formación profesional y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
18	Título de formación tecnológica con especialización y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o terminación y aprobación del pènsun acadèmico de educación superior en la modalidad de formación profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.

Como se puede evidenciar, en èste artículo se establecieron los requisitos generales que se deben de cumplir para ocupar un empleo del nivel técnico, el cual concuerda con el nivel para el que me inscribí, y que corresponde según la convocatoria No. 436 de 2017 del SENA, al cargo con número OPEC 60132, nivel técnico grado 3, y que claramente, en este artículo solo exige "(...) Diploma de bachiller y ocho (8) meses de experiencia relacionada o laboral (...)"; no obstante lo anterior, de acuerdo a los requisitos de estudio y experiencia exigidos para dicho cargo en la mencionada convocatoria (aportados oportunamente a través del SIMO), me ubican según lo establecido en el decreto 1083 de 2015 en su artículo "2.2.2.4.5 Requisitos del nivel técnico" en un empleo del nivel técnico grado 17 y/o 18; como se puede observar en el cuadro anteriormente mencionado, y que están especificados así:

(...)

Por lo tanto, se puede apreciar claramente que en el "ARTÍCULO 2.2.2.4.5 Requisitos del nivel técnico", se plantean alternativas explícitas de estudio y experiencia, dentro los requisitos generales establecidos que permiten suplir el Título de formación tecnológica con especialización, ya que la utilización de la conjunción disyuntiva "O", señala las opciones que se excluyen entre sí; estas alternativas de estudio son respectivamente:

"(...) o aprobación de cuatro (4) años de educación superior en la modalidad de formación profesional (...)"

"(...) o terminación y aprobación del pènsun acadèmico de educación superior en la modalidad de formación profesional (...)",

De este modo, los requisitos mínimos exigidos por el empleo, me ubican en cualquiera de estos dos grados, ya que además de poseer el título de Tecnólogo en Gestión Contable y Financiera, cuento con el título profesional como Contador Público (presentados en la plataforma SIMO para cumplir con el requisito mínimo de educación formal exigido), estudios que hacen parte del Núcleo Básico de conocimiento requerido.

(...)

De lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar, que tanto en el Decreto 1083 de 2015, como en el Decreto Ley 770 de 2005, se fijan explícitamente dentro de los requisitos generales, las alternativas de estudio y experiencia solicitados, lo que me permite dar cumplimiento con el requisito mínimo de educación formal exigido, puesto que a través de la plataforma SIMO presenté a tiempo, los títulos de Tecnólogo en Gestión Contable y Financiera, y el título profesional como Contador Público, los cuales hacen parte del Núcleo Básico de conocimiento requerido.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPÚLVEDA**, en contra de la Resolución No. 20192120102305 del 17 de septiembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000674 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Con esto queda desvirtuado el argumento de la solicitud de exclusión presentada por la CNSC: "(...) No cumple, no tiene especialización Tecnológica solicitada en la vacante (...)."; además, se da claridad que lo planteado por la CNSC en el argumento No. 1, referente a "(...) NO aportó documento alguno que acreditara el "Título de Especialización Tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo" (...)". No aplica para mi caso en particular.

2. En cuanto a lo planteado por la CNSC en el argumento No. 2, es necesario aclarar que el decreto 1083 en el ARTÍCULO 2.2.2.5.1 del CAPÍTULO 5 "EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA", para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial, no presenta equivalencias frente al TITULO ESPECIALIZACION TECNOLOGICA, toda vez que estas ya se encuentran planteadas específicamente dentro de los requisitos generales en el "ARTÍCULO 2.2.2.4.5 Requisitos del nivel técnico", como se puede evidenciar en el cuadro del mismo artículo, donde se detalla los grados y los requisitos generales.

17	Título de formación tecnológica y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral o Título de formación tecnológica con especialización o aprobación de cuatro (4) años de educación superior en la modalidad de formación profesional y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
18	Título de formación tecnológica con especialización y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.

Así mismo el ARTÍCULO 2.2.2.5.1, plantea: "(...) PARÁGRAFO 5. En todo caso, cuando se trate de equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Asistencial y Técnico, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica o profesión (...)."; en este sentido los estudios aprobados que he presentado como Contador Público, podrán ser validados dentro de las alternativas establecidas en los requisitos generales que permite el "ARTÍCULO 2.2.2.4.5 Requisitos del nivel técnico" para los empleos grado 17 y/o 18 (como lo argumenté en el Numeral 2 de este SUTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN), ya que éstos pertenecen a una misma disciplina académica o profesión que la del empleo al que me he inscrito.

De igual manera cita el decreto en el capítulo 5, ARTÍCULO 2.2.2.5.1 "(...) Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados (...)", en este sentido la CNSC, pretende excluirme de la lista de elegibles y del proceso de selección de la Convocatoria, argumentando que no existe equivalencia planteada para el "TITULO ESPECIALIZACION TECNOLOGICA", cuando, como lo he demostrado, el mismo decreto 1083 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.2.4.5, establece alternativas explícitas de estudio para dar cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos para ocupar los empleos del nivel técnico, por tal razón No estoy solicitando que se me acepte el título de "CONTADOR PÚBLICO" como una equivalencia, sino, que a la luz de lo expuesto, sea tenido en cuenta para dar cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 60132.

Como se puede observar en lo planteado, en ningún momento he pedido que se me aplique equivalencia de estudios por experiencia, como lo expone la CNSC en el argumento No. 2

3. Referente a lo planteado por la CNSC en el argumento No. 3, es oportuno aclarar que a la persona de quien se hace referencia "DIANA MILENA REINA SANCHEZ" que "(...) no cumple con el requisito de estudio previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. 60132 (...)", no se refiere a mí, por tal razón solicito sea aclarada esta inconsistencia, puesto que genera inseguridad jurídica, respecto a mi ratificación en la Lista de elegibles para el cargo que nos atañe.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló: "(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPÚLVEDA**, en contra de la Resolución No. 20192120102305 del 17 de septiembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000674 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017, "por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA." Es la norma reguladora para este, donde estoy participando y por lo tanto solicito se tenga en cuenta el Artículo 6 "NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS. El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente acuerdo y por las demás normas concordantes" de dicho acuerdo.

Indicado lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por la CNSC, deviene recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20192120102305 de 17 de Septiembre de 2019, va en contra de las normas que rigen el concurso y en especial a lo dispuesto en el Decreto Ley 770 de 2005, y el Decreto 1083 de 2015, respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos; por lo tanto la solicitud es improcedente, pues cumpla con los requisitos mínimos, exigidos, de acuerdo al Decreto Ley 770 de 2005 y al Decreto 1083 de 2015 (que es norma superior a la resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017). (...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPULVEDA**, solicitó:

"(...)

De acuerdo a los argumentos y fundamentos de derecho antes expuestos, solicito revocar la Resolución No. CNSC – 20192120102305 DEL 17-09-2019, emitida por este despacho mediante la cual se me excluye de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No.20182120148195 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, para el empleo con código OPEC No. 60132, nivel técnico grado 3. En su lugar, se expida un acto Administrativo dando la firmeza de la lista de elegibles y sea ratificado mi primer puesto en la misma para de esta manera acceder a mi nombramiento en el cargo en periodo de prueba. (...)"

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPÚLVEDA**, en contra de la Resolución No. 20192120102305 del 17 de septiembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000674 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Revisado el caso de la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPULVEDA**, y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se establece que no se desvirtuaron las razones que llevaron a la exclusión del proceso de selección, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1) El empleo Técnico Grado 3, ofertado bajo el código OPEC No. **60132** establece como requisito mínimo de estudio lo siguiente:
 - Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: administración; o Contaduría Pública; o Economía; Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería en Sistemas, Telemática y afines.
 - Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo.
 - No prevé Alternativa de estudios

En el proceso de revisión de los soportes aportados por la aspirante con su inscripción, se observó que acreditó título profesional de **CONTADOR PÚBLICO**, documento válido para cumplir el requisito mínimo conforme al artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 1083 de 2015, que prevé:

"Acreditación de formación de nivel superior. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales".

Sin embargo, no se encontró documento que dé cuenta de la acreditación del título de **"ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN DISCIPLINA RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO."**

De lo anterior se desprende que el título profesional de **CONTADOR PÚBLICO** al ser tenido en cuenta para la verificación del requisito mínimo de estudio, no puede utilizarse para suplir el de *Especialización Tecnológica*, en la medida que el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario de la Función Pública no establece alternativas o equivalencias para suplir dicho título.

Dado que la normatividad legal vigente no prevé forma para sustituir el mentado requisito de formación, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del SENA, y en consecuencia en la Oferta Pública de Empleo de Carrera -OPEC-, no puede ser prevista opción para motivar la acreditación del Título de Especialización Tecnológica, tomando para el efecto un Título de Educación Formal diferente, por lo que un certificado en la formación exigida resulta ser el único medio para su acreditación.

- 2) Frente a la interpretación normativa que pretende la recurrente, al señalar que *"Al desconocer e interpretar de manera errónea, como lo explico más adelante, las normas que rigen esta convocatoria se me está violando o vulnerando mi derecho al trabajo y acceder a cargos públicos con ocasión del concurso donde ocupe el tercer Lugar en la Lista de Elegibles (...) no obstante lo anterior, de acuerdo a los requisitos de estudio y experiencia exigidos para dicho cargo en la mencionada convocatoria (aportados oportunamente a través del SIMO), me ubican según lo establecido en el decreto 1083 de 2015 en su artículo "2.2.2.4.5 Requisitos del nivel técnico" en un empleo del nivel técnico grado 17 y/o 18"*, se resalta que el aparte normativo invocado corresponde a los requisitos mínimos para los empleos del Nivel Técnico, que sirven de base para que los organismos y entidades a quienes se aplica elaboren sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales¹ en concordancia con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 2.2.2.6.1 del mismo Decreto, que reza:

"... Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas..."

No obstante, y descendiendo al caso concreto, recae en el Director General del SENA adoptar con fundamento en las necesidades institucionales, definir los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-, determinando la o las disciplinas académicas y la experiencia para los cargos que integran la planta de empleos de la entidad, lineamientos que deben ser consignados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Por tanto, no procede el supuesto de ostentar un perfil superior al requerido y cumplir así los requisitos mínimos de educación previstos por el empleo con código OPEC No. **60132**.

Conforme a lo expuesto, se dio aplicación al artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, el cual consagra:

¹ Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.1 *Requisitos de los empleos por niveles jerárquicos y grados salariales.*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPULVEDA**, en contra de la Resolución No. 20192120102305 del 17 de septiembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000674 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

"ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(...)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...) 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

La causal antes transcrita establece que los aspirantes que no aporten la documentación requerida por el empleo se excluirán del proceso de selección. Por tanto, y conforme los soportes documentales cargados en oportunidad en el aplicativo SIMO para participar de la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPULVEDA** incumplió el requisito de estudios previsto por el empleo con código OPEC No. **60132**, dado que NO allegó título de: **"ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN DISCIPLINA RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO"**.

- 3) Finalmente frente al argumento expresado por la aspirante, referente a la aclaración del nombre de la señora **DIANA MILENA REINA SANCHEZ** en la Resolución No. 20192120102305 del 17 de septiembre de 2019, es necesario indicarle, que por error de digitación se incluyó dicho nombre, aclarando que todos los argumentos expuestos, así como los documentos enunciados, se refieren a la aspirante **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPULVEDA**, lo anterior de acuerdo a lo indicado por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo":

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

En consecuencia se corrige el error de digitación presentado en la Resolución No. 20192120102305 del 17 de septiembre de 2019, aclarando que todos los argumentos expuestos, así como los documentos enunciados, se refieren a la aspirante **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPULVEDA**

Conforme a lo expuesto no hay lugar a acceder a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20192120102305 del 17 de septiembre de 2019, **confirmando la decisión de excluir** a la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPULVEDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120148195 del 17 de octubre de 2018 y de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 20192120102305 del 17 de septiembre de 2019, relacionada a la exclusión de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20182120148195 del 17 de octubre de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo No. **60132**, denominado Técnico, Grado 3, así como del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA a la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPULVEDA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Corregir el error formal de digitación, presentado en la parte Considerativa de la Resolución No. 20192120102305 del 17 de septiembre de 2019, en el cual se mencionó a la señora **DIANA MILENA REINA SANCHEZ**, aclarando que todos los argumentos expuestos, así como los documentos enunciados, se refieren a la aspirante **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPULVEDA**.

ARTÍCULO TERCERO.- La corrección comprendida en el artículo anterior, no modifica la decisión contenida en la Resolución No. 20192120102305 del 17 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPULVEDA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección karolina1921@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ SEPÚLVEDA**, en contra de la Resolución No. 20192120102305 del 17 de septiembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000674 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez1@sena.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 27 de diciembre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: M. Valero
Revisó: Miguel Ardila

